



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Rechaza Recurso Apelación
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: María Patricia Román Pedroza
Demandado: Márquez y Fajardo Promotora Integral de Proyectos S.A.S
Patrimonio Autónomo Fideicomiso Mocawa Plaza
Radicado: 630013103003-2021-00280-00

Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte actora ha arribado memorial en el que interpone recurso de apelación en contra de la sentencia calendada al 24 de abril último, apoyado en lo previsto en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P, así como en los artículos 322 y 323 Ibídem.

A ese respecto, la postulación de la alzada se torna extemporánea conforme a las siguientes consideraciones:

El fallo que puso fin a la instancia se notificó en el estado #62 del 25 de abril de 2023, por lo que el término de ejecutoria corrió los días 26, 27 y 28 de abril de esta anualidad.

Seguidamente, dentro de dicho término él citado profesional radicó solicitud de aclaración y corrección de la sentencia, actuación resuelta mediante providencia de fecha 02 de mayo de 2023, notificada en el estado #67 del día hábil siguiente.

Así, el término de ejecutoria de dicha decisión corrió los días 04, 05 y 08 de mayo de 2023, término que corrió en silencio, siendo esa la oportunidad para haber apelado la sentencia, ello por mandato expreso de lo consignado en el inciso final del artículo 285 del C.G.P que a la letra indica: *“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Ahora bien, el inciso cuarto del artículo 118 Ib citado por el recurrente sostiene que cuando se interponen recursos contra una providencia que concede un término o de aquella a partir de cuya notificación debe correr, este se interrumpe e inicia a

computarse a partir del día siguiente a la notificación del auto que resuelve el recurso.

Para el caso ese fenómeno de la interrupción no se configuró, pues una vez se resolvió la solicitud de aclaración disponía la parte actora del término de ejecutoria de esa nueva decisión para promover la alzada, sin que interpusiera recurso alguno, de modo que no interrumpió ese término, pues lo que optó por ejercer en tal interregno fue la formulación de una solicitud de nulidad, que resultó rechazada de plano mediante auto del 11 de mayo.

Ahora, la formulación de una nulidad no tiene la entidad para interrumpir el término habilitado para postular el recurso de apelación contra la sentencia, pues ello solo fue previsto para los recursos, sin que la nulidad tenga esa connotación.

Corolario, el recurso que ahora se promueve se torna extemporáneo, razón por la que se rechazará.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

RECHAZAR, por extemporáneo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada al 24 de abril del corriente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bef3955b7cc4635272ea5968fc1a3c4b475450732f604afa9a36bc5d9a9cce**
Documento generado en 20/06/2023 09:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>